



## 30 de enero de 2013 R-509-2013

Señora
Dra. Ileana Balmaceda
PRESIDENTA EJECUTIVA
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOR FM 16:27 04/02/11

## Estimada señora:

Me refiero a los oficios CENDEISSS-2830-2012, de 19 de diciembre de 2012, y 56.463, de 10 de diciembre de 2012, mediante las cuales se comunica lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social'en sesión N° 8614, artículo 13, celebrada el 6 de diciembre de 2012.

1.- En sesión N° 8614, artículo 13, del 6 de diciembre de 2012, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social acordó modificar el artículo 25 del Reglamento de la Actividad Clínica Docente en la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que se eliminara del párrafo segundo de dicha norma a los estudiantes de internado, con lo que pasarían a formar parte de la población obligada a cubrir los costos financieros de los campos clínicos:

"Artículo 25: Costo de los Campos Docentes: Las entidades docentes pagarán el costo con base en la tarifa diaria vigente, durante el período académico, siendo cancelada durante el período respectivo en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles después de haber recibido la factura, previa verificación del CENDEISSS de acuerdo con los parámetros establecidos por la Institución.

Los estudiantes de posgrado (bajo la modalidad de residencias), dada su condición de profesionales en Ciencias Médicas y como funcionarios de esta Entidad no están sujetos al cobro del campo clínico."

Esta modificación no ha sido aún publicada, por lo que todavía no se encuentra vigente.

2.- En enero de 2013 se inició un proceso de conocimiento con medida cautelar incoado por la Asociación Costarricense de Facultades y Escuelas de Medicina (ACOFEMED) y otros, contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente No. 13-00395-1027-CA. Mediante



resolución de las 15:20 horas del 22 de enero del 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda acogió, en forma provisionalísima, la medida cautelar solicitada por los actores, y resolvió:

- "(...) Consiguientemente, esta autoridad estima que se torna imperativo acoger de manera urgente la medida provisionalísima solicitada por la parte actora, por consiguiente SE RESUELVE: SE ORDENA A MARÍA EUGENIA VILLALTA BONILLA, GERENTE MÉDICO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, O BIEN A QUIEN OSTENTE SU CARGO POR SUSTITUCIÓN TEMPORAL O INTERINAZGO, SUSPENDER INMEDIATAMENTE, EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOPTADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA SESIÓN Nº 8614 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 [en el que] LA JUNTA DIRECTIVA DE ESA ADMINISTRACIÓN REFORMA EL ART. 25 LITERAL 2) DEL REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD CLÍNICA DOCENTE DE LA CCSS. EL MANDATO ANTERIOR, BAJO PENA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, ACUÑADO AL AMPARO DEL PRECEPTO 305 DEL CÓDIGO PENAL."1
- 3.- No obstante lo anterior, esta Rectoría considera necesario solicitar a esa Presidencia Ejecutiva de la Caja una aclaración de lo acordado por la Junta Directiva sobre esta materia, particularmente tomando en cuenta la vigencia del Convenio Marco suscrito entre esa institución y la Universidad de Costa Rica el 10 de marzo de 2011, y las implicaciones que puedan tener los actos de la Junta Directiva en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio.
- 4.- Los convenios de cooperación que han suscrito la Caja y la Universidad a lo largo del tiempo para regular la asignación de cupos de la actividad clínica docente son mecanismos lícitos que procuran satisfacer las necesidades de ambas instituciones. La Presidencia Ejecutiva de la Caja cuenta con amplias potestades para suscribir instrumentos convencionales en los que se adquieran derechos y obligaciones a nombre de esa institución, sin que sea necesaria una ulterior ratificación de la Junta Directiva o de las Direcciones de los distintos centros de salud de la Caja.
- 5.- Tanto la Caja Costarricense de Seguro Social como la Universidad de Costa Rica, cuentan con la autonomía e independencia constitucionales, respectivamente, para procurarse los medios que mejor convengan para el cumplimiento de sus fines y funciones, y para coadyuvar a la mejor satisfacción del interés público y de las necesidades del país.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial. Expediente 13-000395-1027-CA-7, de la Universidad Autónoma de Centroamérica y otros contra la Caja Costarricense de Seguro Social.



**6.-** Colaborar en la formación del recurso profesional en Ciencias de la Salud que requiere Costa Rica es no sólo un interés, sino más bien una obligación que tienen ambas instituciones. Todas las acciones complementarias entre ambas instituciones, que se encaminen al cumplimento de este mandato, son legítimas desde su concepción, en especial si se trata de actividades de cooperación entre entidades de Derecho Público, que tienen en común tanto el servicio a la comunidad en sus respectivos campos de especialidad, como la ausencia de ánimo de lucro.

Tanto la Universidad como la Caja deben cumplir con fines públicos de primordial importancia, para lo cual deben aunar esfuerzos y recursos en la prosecución de sus objetivos, bajo un marco de cooperación y asistencia interinstitucional recíproca de mutuo beneficio. Tal es así, que la relación entre ambas instituciones nunca ha sido concebida como una venta o prestación de servicios, antes bien, los recursos públicos de ambas instituciones han sido puestos al servicio de la formación de profesionales y técnicos en las diversas Ciencias de la Salud.

- 7.- En función de estas relaciones de vieja data, la Caja y la Universidad han suscrito varios convenios de cooperación para regular la asignación de los cupos de la actividad clínica docente que realiza la Universidad en los hospitales de la Caja. Atendiendo a las particularidades de ambos entes, se ha estimado necesario eximir a la Universidad de Costa Rica del pago de los espacios o cupos clínicos estudiantiles destinados al desarrollo de actividades académicas.
- 8.- La suscripción de estos convenios por parte de la Presidencia Ejecutiva de la Caja es legítima tanto en su contenido como en su forma jurídica, no sólo porque el ordenamiento faculta a la Caja a suscribir convenios o adoptar acuerdos en materia de formación de profesionales en las Ciencias de la Salud,² sino también porque el Presidente Ejecutivo de esa institución cuenta con las competencias suficientes para proceder en tal sentido, sin que los acuerdos que suscriba como apoderado generalísimo deban contar con la ratificación o ulterior aprobación de la Junta Directiva.³

Incluso la Contraloría General de la República, entendiendo las razones que sustentan la necesidad de que la Caja colabore con las actividades de la Universidad de formación del recurso profesional y técnico en Ciencias de la Salud, admite la

<sup>2</sup> El artículo 3 de la Ley No. 5037 del 26 de julio de 1972, establece: "La Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Salubridad Pública y la Caja Costarricense de Seguro Social, coordinarán sus esfuerzos para obtener la formación y capacitación del personal profesional y técnico que requieran los programas de salud del país."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El artículo 6, apartado 1, incisos a) y ch) de la Ley Constitutiva de la Caja, establece que la gestión del Presidente Ejecutivo "se regirá por las siguientes normas: a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva Presidirá (...) ch) <u>Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma (...)</u>."



legitimidad de que se suscriban convenios que regulen la asignación de campos clínicos:4

- "(...) 1. Consideramos que sin perjuicio del principio de igualdad que resulte aplicable al caso, no se puede desconocer que la Universidad de Costa Rica tiene una misión y objetivos que la distinguen de las demás universidades privadas que se establezcan en el país, lo cual unido a que no la rige el afán de lucro y constituye el principal centro de investigación en Centroamérica, amén de su naturaleza pública y el interés público que viste su actuar administrativo, justifican de alguna manera una situación especial en su relación con la Caja Costarricense del Seguro Social, sin que ello haga nugatorios los derechos que les correspondan a las demás entidades universitarias privadas. En este sentido, se debe respetar la política de asignación de campos clínicos para los estudiantes de medicina y otros profesionales del área de Salud de la Universidad de Costa Rica aplicada hasta nuestros días en concordancia con la Caja Costarricense del Seguro Social, sin perder de vista la naturaleza jurídica de ambas instituciones y el interés público. Por ejemplo, bajo este orden de ideas, se justifica que no se cobre el uso del campo clínico a la Universidad de Costa Rica por parte de <u>la Caja</u>. (...)".
- 9.- El 10 de marzo de 2011 la Rectora de la Universidad de Costa Rica y la Presidenta Ejecutiva de la Caja procedieron a suscribir el Convenio Marco entre ambas instituciones, cuyo contenido jurídico cumple con sus fines y principios.

La Cláusula Tercera del Convenio establece claramente que "la Caja facilitará en forma coordinada de acuerdo a su capacidad instalada en sus unidades asistenciales los campos docentes, sin costo para la UCR, sin afectar la calidad y continuidad del servicio público que se presta a los asegurados." Es del todo irregular, entonces, que la Junta Directiva de la Caja pretenda adoptar acciones dirigidas a exigir el pago de los cupos clínicos de los estudiantes de internado de la Universidad de Costa Rica, sea mediante la modificación del Reglamento de la Actividad Clínica Docente o mediante cualquier otra gestión administrativa que adopte en el mismo sentido.

10.- Las normas internas de la Caja, que por definición deben ser coincidentes con los mismos fines y principios de esa institución, no pueden eximir a la Caja del cumplimiento de los actos convencionales adoptados legítimamente. El Reglamento de la Actividad Clínica Docente en la Caja Costarricense de Seguro Social establece una serie de procedimientos que deben observar las autoridades de los centros de atención en salud y las demás entidades de educación, pero el marco que regula las relaciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pronunciamiento de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República DAGJ-2057-2001 (Ref. oficio No. 13091).



entre la Caja y la Universidad de Costa Rica en esta materia, es, para todos los efectos, el Convenio suscrito entre ambas instituciones.

En razón de lo anterior, esta Rectoría solicita a la Presidencia Ejecutiva de la Caja que se sirva aclarar los alcances de lo acordado por la Junta Directiva de esa institución en sesión N° 8614, artículo 13, del 6 de diciembre de 2012, en relación con el cobro de los cupos clínicos de los estudiantes de grado, a fin de que, en virtud del Convenio Marco suscrito entre la Universidad de Costa Rica y la Caja Costarricense de Seguro Social el 10 de marzo de 2011, se reconozca expresamente que la Universidad de Costa Rica se encuentra exonerada del pago correspondiente a los cupos clínicos o campos docentes en las unidades asistenciales.

Atentamente,

Dr. Henning Jensen Pennington

Copia



HJP/ism

Cc: Dr. Bernal Herrera, Vicerrector de Docencia

Dra. Cecillia Díaz Oreiro, Decana Sistema de Estudios de Posgrado

M.Sc. Lidieth Fonseca González, Decana Facultad de Farmacia

Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Decano Facultad de Medicina,

Dra. Ligia Murillo Castro, Directora Escuela de Enfermería

Dr. Ricardo Boza Cordero, Director Escuela de Medicina

M.Sc. Emilce Ulate Castro, Directora Escuela de Nutrición

M.Sc. Ileana Vargas Umaña, Directora Escuela de Salud Pública

M.Sc. Xinia Alvarado Zeledón, Directora Escuela de Tecnologías en Salud

Dr. Fernando Chaves Mora, Decano Facultad de Microbiología

M.Sc. Madeline Howard Mora, Decana Facultad de Odontología